

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2013-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que, el extremo demandante allegó certificado del BANCO, cumpliendo con el requerimiento realizado en auto de fecha 31 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a la relación de depósitos judiciales arrojada por el Banco Agrario obrante a folios que anteceden el presente auto, este Despacho procede a ordenar la entrega de los depósitos que se encuentran a favor de la parte actora por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.416.891) registrados en los títulos de depósito judicial con reporte de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la modalidad de abono a cuenta, según lo estipulado en la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR en favor de la parte demandante los dineros que se encuentren consignados a favor de este proceso, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.416.891), mediante la modalidad de abono a cuenta, según lo estipulado en la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, realizando el pago directamente a la cuenta de titularidad de la parte demandante según los siguientes datos:

Entidad bancaria: BANCOLOMBIA S.A.
Número de cuenta: 300-101202-23
Tipo de cuenta: CUENTA CORRIENTE
Titular: EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS
C.C: 13849290

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, sin solicitud de ejecución de sentencia dentro del término procedente. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que en el caso de la referencia, el extremo actor se abstuvo de solicitar la ejecución con base en la sentencia dentro de los (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de aquella, como así lo ordena el inciso 1° y 2° del artículo 306 del C.G del P.

Así las cosas, con apoyo en lo previsto en la causal enlistada en el numeral 6° del artículo 597 del C.G. del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada por autos de fecha 27 de julio de 2017 y 28 de septiembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por autos de fecha 27 de julio de 2017 y 28 de septiembre de 2021 sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 300-36955, No. 300-39417 y 300-42862 de propiedad del demandado NELSON SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 13.514.567, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 6° del artículo 597 del C.G. del P, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Radicación: 680014003-023-2018-00388-00

Procedo: Declarativo-Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que allegaron poder conforme lo requerido en auto de fecha **09-05-2023**, aunado a ello, se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, procederá el Despacho a Reconocer personería al Dr. **HERNÁN DARÍO AYALA VARGAS** portador de la tarjeta No. 405.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YOLANDA VARGAS MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Por otra parte, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación por parte de los demandados, no obstante se advierte que, la causal invocada por el apoderado de la parte interesada, esta es la del pago total de la obligación no es procedente dentro de las presentes diligencias, dada la naturaleza del trámite, en consideración a que, se trata de un proceso declarativo y no un proceso ejecutivo.

Así mismo este Despacho observa que, en actuaciones anteriores la solicitud de terminación del proceso se requería en virtud de la transacción celebrada entre las partes involucradas en la presente Litis, y ahora el solicitante se refiere a otra causal distinta como lo es el pago total de la obligación, siendo esto dos situaciones jurídicas diferentes.

Dadas las circunstancias advertidas, deberá en causar la solicitud conforme al proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse por ahora de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación invocada teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el presente proveído.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNÁN DARÍO AYALA VARGAS** portador de la tarjeta No. 405.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YOLANDA VARGAS MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE por ahora de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en consideración a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00708-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, la apoderada de la parte demandante solicita se tenga por notificada a la demandada y en consecuencia se dicte auto que fije fecha para audiencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso seguir con el trámite procesal, sin embargo, revisado el contenido de los memoriales que fueron aportados por la parte demandante visibles a folios que anteceden, se advierte que, en las presentes diligencias mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 se corrigió auto que admitió la demanda, en consideración a lo anterior, se debe notificar a la demandada las dos providencias (auto que admite demanda y auto que la corrigió) en el entendido que las dos providencias integran el contenido del auto admisorio.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte interesada para que en cumplimiento a lo anterior, proceda a REPETIR el ciclo notificadorio y aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar. Indicando, en todo caso, las direcciones de este Despacho Judicial.

- Física: "carrera 12 # 13 – 08 piso 4 de Bucaramanga – Santander"
- Electrónica: correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional ya indicado, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y en subsidio de NULIDAD RELATIVA

RADICADO: 680014003-023-2019-00382-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, la apodera de la parte demandada solicita el levantamiento de medida cautelar en razón a que en la sentencia se negó la totalidad de las pretensiones de la demandante. Para lo que estime proveer.(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que en el caso de la referencia, el presente proceso a la fecha cuenta con sentencia en firme dentro de la cual se resolvió negar la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte demandante por ausencia de prueba.

Así las cosas, con apoyo en lo previsto en la causal enlistada en el numeral 5° del artículo 597 del CGP., se ordenarán el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 14 de agosto de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto del 24 de noviembre de 2017, sobre la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1873495.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto del 24 de noviembre de 2017, sobre la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa ZYS-736.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos, informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde providencia de fecha del 07 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en la providencia fechada 07 de marzo de 2023, procedan a informar al Despacho si existe cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea contenencia de bienes, o curador de la herencia yacente, del señor REYNALDO RIOS MARTINEZ (q.e.p.d.), debiendo indicar su nombre, número de identificación y dirección donde pudieren ser localizados, presentando además las pruebas que demuestren dicho vínculo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la curadora Ad Litem presenta contestación de la demanda dentro del término legal conferido, la cual se encuentra pendiente por correr traslado Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la curadora Ad Litem de la parte demandada, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allega escrito de terminación, manifestando desistimiento la totalidad de las pretensiones de la demandada, solicitud que fue corroborada por el apoderado de la parte pasiva; así mismo informó que en el presente proceso no existe remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte la actora a través de sus apoderado con facultad de desistir solicitan el desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demandada, petición que fue corroborada por el apoderado de la parte pasiva y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda (Expdte. Digital Pdf 01 pag. 1).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace las partes interesadas a través de sus apoderados judiciales, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y corroborada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación Anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. Desglósense los documentos base de la acción y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas por no hallarse causadas y teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento es corroborada por la parte demandada.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00570-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que allegaron respuesta a los requerimientos de auto **07-03-2023**. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la respuesta por parte de la entidad NUEVA EPS S.A., respecto a que, brinde información del estado de la afiliada, MARÍA DEL PILAR FUENTES DELGADO, quien es parte pasiva en las presentes diligencia, la respuesta allegada no es clara puesto que no brinda la información solicitada, toda vez que, no se pronuncia respecto estado de la afiliada, el cual en la base de datos registra como “afiliado fallecido”.

Luego sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde, y para lo anterior se requiere con urgencia a la REGISTRADURÍA DE NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que remita la información que se encuentra en la base de datos de la entidad, respecto a la demandada MARÍA DEL PILAR FUENTES DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.892.539, y específicamente si se encuentra fallecida, y en consecuencia cancelado su documento de identidad y si es el caso allegue el respectivo certificado de defunción, o su defecto informe en que notaria y/o registradura se registró el deceso.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, que deberá ser diligenciado, que deberá ser diligenciado por la parte interesada, así mismo, se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que sería del caso entrar a estudiar la cesión del crédito adosada, si no fuera porque el certificado de existencia y representación de la empresa BANINCA S.A.S, la fecha de expedición es del 2022 y se requiere que el documento este actualizado al 2023 y donde evidencie la facultad al representante legal de suscribir contratos de cesión; así las cosas, se REQUIERE a la parte interesada para que allegue los mencionados documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: No 680014003-023-2020-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA – SANTANDER, haciendo la devolución del Despacho Comisorio No. 005AT de fecha 08 de febrero de 2022, sin diligenciar. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y ante la procedencia del despacho comisorio remitido y asignado, a efectos de llevar a cabo la DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ubicado en la CALLE 35 No. 17 – 67/71 Local No. 117 del edificio LOS ANDES - BUCARAMANGA SANTANDER, previas las siguientes consideraciones:

Es necesario mencionar que, en atención a la congestión de los Despachos Judiciales, especialmente aquellos que se encuentran en las principales ciudades del país y que tramitan de forma preferencial acciones constitucionales, y en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, se torna ineludible hacer uso de la figura de la comisión para lograr materializar las órdenes judiciales que circundan en torno a las medidas cautelares como la aquí decretada. Así, el Código General del Proceso según lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, y en especial el inciso 3 del artículo 38 ibídem, facultó a los operadores judiciales para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, “a los alcaldes y demás funcionarios de policía”. De suerte que se deduce de manera transparente, que serán éstos los funcionarios llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio judicial.

En tal sentido, se comisionará al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ubicado en la CALLE 35 No. 17 – 67/71 Local No. 117 del edificio LOS ANDES - BUCARAMANGA SANTANDER, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ubicado en la CALLE 35 No. 17 – 67/71 Local No. 117 del edificio LOS ANDES - BUCARAMANGA SANTANDER, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Líbrese por secretaria Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la entidad NUEVA EPS con el fin de que brinde datos de la ubicación del demandado LUIS ANGEL GUILLEN RANGEL. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **LUIS ANGEL GUILLEN RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.238.139.229** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante a través del correo informado como canal digital para notificaciones allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de su apodera judicial en calidad de endosatario para el cobro judicial, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, intereses, agencias en derecho y costas junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **VIVIANA MARCELA CERINZA OLARTE** a través de su apodera judicial en calidad de endosatario para el cobro judicial contra **CESAR ALBERTO MORA OLARTE**, por el pago total de la obligación, intereses, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutoria del auto de mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la parte demandada contestó la demanda por correo electrónico hiam1101@yahoo.es dentro del término legal conferido, la cual se encuentra pendiente por correr traslado. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 18-04-2023 publicado en el estado No.019 del 19-04-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía instaurada por DEMETRIO CARVALJAL RODRIGUEZ contra ESPERANZA REY DE FERRER y JORGE ALEJANDRO SILVA FERRER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que fue admitido proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad BUSINESS CHAIN S.A.S. el cual se adelanta en la Superintendencia de Sociedades. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; sin embargo, se advierte que fue puesto en conocimiento de esta Judicatura el Auto identificado con radicación No. 2023-06-001379 del 3 de marzo de 2023, el cual da apertura al proceso de REORGANIZACIÓN de la Sociedad BUSINESS CHAIN S.A.S que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por ende, este Despacho ha de ordenar la remisión del expediente de la referencia al proceso de reorganización empresarial con número de proceso 2023-INS-1640, el cual está siendo tramitado por dicha entidad; pues es claro el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en señalar que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)”,

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga, para que haga parte del - Proceso de reorganización de la sociedad GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., con número de proceso 2023-INS-1640.

Por Secretaría remítase en su totalidad el expediente.

SEGUNDO. De existir medidas cautelares, déjense a disposición del proceso de reorganización empresarial.

TERCERO. Déjense las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema "SIGLO XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO-RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada oportunamente con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIA-de RECONCIMIENTO DE MEJORAS** promovida por MARIA BETILDE REY GAMBOA., contra los demandados VICENTE PULIDO MACIAS y ORLANDO PULIDO MACIAS.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo a que se trata un asunto de mínima cuantía establecido por el art. 390 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, córrase traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste, proponga excepciones de mérito o ejerza cualquier medio de defensa que le otorgue la Ley.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ENDIR MADERA MORELO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

QUINTO: De otro lado, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue póliza judicial, la cual deberá amparar un valor equivalente al

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.*

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1247043, del 25/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allegó escrito manifestando desistimiento de las pretensiones en relación con a la accionada CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO, puesto que señala que la misma se encuentra en trámite de insolvencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderado con facultad de desistir solicita el desistimiento en relación con la accionada CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO, y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda (Expdte. Digital Pdf 02 pag. 8).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda en relación con la demandada CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la demandada **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO**, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. En tal virtud, levántense las medidas cautelares decretadas en relación con dicha accionada, si a ello hubiere lugar. Ofíciense.

TERCERO. Continuar el trámite únicamente respecto del demandado MANUEL ORTIZ VESGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.695.105 en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

VERBAL DE MENOR CUANTIA-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 27-04-2023 publicado en el estado No.20 del 28-04-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de menor cuantía instaurada por EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ contra BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora, si bien allego memorial atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 27-04-2023 publicado en el estado No. 020 del 28-04-2023; no obstante, revisado el mentado escrito de subsanación se advierte que no se cumple de manera completa y en debida forma con lo requerido.

Nótese en primer lugar, que dentro de las falencias anotadas en el auto inadmisorio se advirtió que debía aclararse y precisarse los hechos así como las pretensiones declarativas y de condena; sin embargo, si bien se vuelve a presentar el escrito de la demanda en su integridad, se observa que en el documento presentado, la narración aparece entrecortada, de tal forma que el párrafo (frase o idea) con el cual culmina cada página, no continúa de manera ordenada en la siguiente, sino que de manera incoherente se sigue con otro tema.

De hecho, lo anterior resulta evidente, en el acápite de pretensiones, pues no aparece incluida en el texto de la demanda la pretensión declarativa con numeral primero y de la cual derivarían las demás pretensiones tanto declarativas como de condena, de tal forma que lo allí solicitado no tiene congruencia ni orden alguno.

De igual forma, ocurre con el aparte en el cual se requiere medida cautelar, pues nuevamente aparece recortado el párrafo, y tampoco se describen los bienes sobre los cuales se pretende que se decrete medida de inscripción de la demanda.

De otra parte, se siguen evidenciando falencias en cuanto al juramento estimatorio, pues no se realiza la descripción clara de los conceptos por los cuales se solicitaría indemnización, pues no se clasifica ni determina la clase de perjuicio (lucro cesante, daño emergente o demas) por el cual se requiere el monto o valor allí aludido.

Así mismo, en cuanto al poder presentado el mismo no cumple los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P., pues no se observa en el documento la nota de presentación personal ante juez o notario, y tampoco fue otorgado mediante mensaje de datos al tenor de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido como quiera que no se demostró haber cumplido de manera integral y completa con los requerimientos realizados en auto inadmisorio, persistiendo algunas de las falencias previamente descritas, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES contra los SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00151-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 27-04-2023 publicado en el estado No.20 del 28-04-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra CARMEN ANDREA TORRES HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por NHS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la CARRERA 22 # 41-52, APTO 201, BARRIO LA CONCORDIA de Bucaramanga., contra el demandado JAVIER DUARTE BAEZ en calidad de arrendatario, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de **octubre de 2022 a marzo de 2023**.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1244414, del 24/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora, si bien allego memorial pronunciándose frente al requerimiento realizado mediante auto del 27-04-2023 publicado en el estado No. 020 del 28-04-2023; no obstante, revisado el mentado escrito de subsanación se advierte que no se cumple con lo requerido.

Se observa que, si bien el apoderado demandante expone su inconformidad respecto de las causales de inadmisión expuestas por el Despacho, lo cierto es que no acató lo requerido en la providencia aludida, persistiendo las falencias que se advirtieron inicialmente.

El abogado del extremo actor insiste en que el proceso debe tramitarse bajo la disposición del artículo 385 del C.G.P., y no bajo los parámetros del artículo 384 del C.G.P., por lo cual no le es exigible cumplir los requisitos establecidos en este último artículo; sin embargo, el apoderado no tiene en cuenta que es el mismo artículo 385 del C.G.P., el que remite a la norma anterior, indicando que *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”* (negrilla del Despacho).

De tal suerte, resulta más que evidente que contrario a lo aludido por el apoderado, si es del resorte del trámite que pretende que se le dé a la demanda propuesta, exigir el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., por lo tanto, era necesario que la demanda se acompañara con prueba documental del contrato de comodato, o la confesión del demandado en cuanto a la existencia de dicho contrato o prueba testimonial siquiera sumaria, pero como ello no ocurrió, no es posible tramitar la demanda propuesta conforme lo requerido por el actor.

Igualmente, como tampoco se adecuó la demanda y las pretensiones para que se imprimiera el trámite correspondiente como una demanda verbal en la que se buscara la declaratoria de existencia del contrato de comodato o tenencia; luego, no es posible que se tenga por subsanada la demanda, y en dichas condiciones, deberá procederse a su rechazo.

En tal sentido como quiera que no se demostró haber cumplido con los requerimientos realizados en auto inadmisorio, persistiendo las falencias previamente descritas, razón

por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** instaurada por LUZ STELLA MARTINEZ DE FREIRE contra SABAS CORREA DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 27-04-2023 publicado en el estado No.20 del 28-04-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble instaurada por COLVENTAS LTDA contra EDUARDO ANGARITA PIMIENTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIA-DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por RADIO TAX S.A., contra la demandada **SANDRA MILENA MORENO VARGAS**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo a que se trata un asunto de mínima cuantía establecido por el art. 390 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, córrase traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1245833, del 25/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL SUMARIO-INCUMPLIMIENTO CONTRATO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, se advierte de entrada que las cautelas peticionadas resultan improcedentes dada la naturaleza del proceso que se tramita, puesto que se solicita embargo y secuestro del cupo de vehículo y del derecho de posesión; no obstante, tales cautelas son propias de un proceso de naturaleza ejecutiva y no de uno declarativo, como el que aquí se tramita, por lo cual ha de negarse dicha solicitud y requerir al extremo actor para que ajuste su petición acorde con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

UNICO. DENEGAR LA SOLICITUD de Medidas cautelares peticionadas por improcedentes, y Requerir al extremo actor, para que adecue su petición conforme lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO-NULIDAD ABSOLUTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **VERBAL SUMARIA-NULIDAD ABSOLUTA**, instaurada por HILDA SANTOS GOMEZ a través de apoderada judicial en contra de JOSE ANTONIO SANTOS GOMEZ., bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

SUCESION INTESADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora, si bien allego memorial atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 9-05-2023 publicado en el estado No. 024 del 10-05-2023; no obstante, revisado el mentado escrito de subsanación se advierte que no se cumple de manera completa y en debida forma con lo requerido.

Nótese en primer lugar, que dentro de las falencias anotadas en el auto inadmisorio se advirtió que debía allegarse certificación actualizada del saldo correspondiente a la cuenta bancaria de titularidad de la causante, pues la aportada databa del año 2018, y aunque se alega ahora haber requerido dicha certificación a la entidad bancaria, esta petición solo vino a ser realizada hasta el 15 de mayo de 2023, siendo el deber de la parte interesada contar con los documentos necesarios previa presentación de la demanda.

Así mismo, aunque se allega nuevamente el escrito de inventario, en el documento aportado no se subsanaron las falencias anotadas, pues no se realizó el respectivo avalúo acorde con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., y además, se observa que el mismo esta incompleto.

De igual forma, tampoco fue aportado el certificado o registro civil de nacimiento respecto de la heredera DIANA PATRICIA PORTILLO RIOS, ni se menciona nada al respecto, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no se demostró haber cumplido de manera integral y completa con los requerimientos realizados en auto inadmisorio, persistiendo las falencias previamente descritas, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

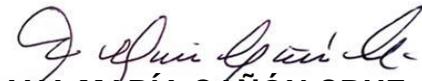
En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION INTESADA** de la causante **MARY RIOS DE FLOREZ** promovida por **MARIO FLOREZ MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PERTENENCIA-LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora invoca la aplicación del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, establecido en la Ley 1561 de 2012; luego, conforme lo previsto en el artículo 12 de la mentada Ley, y previa calificación de la demanda, se procederá a realizar los requerimientos de rigor a las entidades y autoridades competentes, a fin de obtener la información necesaria para el estudio de admisibilidad. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a la calificación de la presente demanda Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores Materiales de Bien Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, previsto en la Ley 1561 de 2012, por secretaría, ofíciase a las entidades respectivas para que se sirvan pronunciar según sus competencias, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En tal virtud, ofíciase a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a la CDMB y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS(ANT), para que dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan informar si el predio objeto de debate identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-175081, y cedula Catastral número 010407510010000, se encuentra inmerso en una de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1º,3º,4º,5º,6,7º, y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 conforme lo siguiente:

- Si el inmueble a usucapir identificado con folio de matrícula N° 300-175081, es o no de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72, 102 y 332 de la Constitución Política.
- Si sobre dicho inmueble se adelanta o no proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.
- Si el inmueble se encuentra ubicado en las Áreas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, zonas o áreas protegidas, área de resguardo indígena o de

propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

- Si el inmueble se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Si el inmueble se encuentra o no ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
- Si tiene conocimiento o no que el inmueble está o no destinado a actividades ilícitas.

TERCERO: De igual modo, adviértaseles a las entidades antes referidas, que deberán atender el requerimiento dentro del término perentorio de 15 días hábiles a partir de su notificación, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 11 ibidem.

CUARTO: Instar a la parte demandante para que preste la debida colaboración en el recaudo de las informaciones solicitadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: Cumplido el término judicial aquí señalado y recaudada la información respectiva, se ordenará que por secretaría reingrese el expediente al Despacho para realizar la respectiva calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Ejecutiva Hipotecaria** instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra FERNANDO SUPELANO BENITEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Allegue la evidencia del envío del poder desde la cuenta de correo electrónico de la entidad bancaria registrada en cámara de comercio para notificaciones judiciales, pues si bien es cierto se anexa pantallazo de envío, en dicho documento no se puede visualizar con claridad ni precisión la mentada dirección electrónica desde donde se origina la remisión.

- Allegue el documento pdf donde conste la Escritura Pública de Hipoteca, debidamente escaneado, toda vez que el archivo adjunto, resulta ilegible y carece de nitidez.

-Así mismo, deberá aclarar la clase de trámite que invoca, pues en el escrito de demanda y poder hace alusión a una demanda "*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA*"; sin embargo, dicha denominación en si misma se contradice, pues de un lado el proceso ejecutivo singular hace referencia a un trámite que se caracteriza por contar con obligaciones respaldadas con garantía personal; sin embargo, en este caso, se está haciendo valer la garantía real de hipoteca; por lo tanto, deberá adecuarse el escrito de demanda y el poder, a fin de establecer con claridad la clase de trámite invocado.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra FERNANDO SUPELANO BENITEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ